



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**S E N T E N C I A No. 0477**

Proceso	Solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas
Solicitante	Pedro Manuel Sánchez Medrano
Radicado	050453121001-2015-02428-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena Restitución

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante Resolución de Designación No.RD00189 del 11 de julio de 2017, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.8.325.766 de Arboletes - Antioquia.

El solicitante expresó que al momento del desplazamiento se encontraba con su núcleo familiar compuesto de la siguiente forma:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>No. Identificación</b>
Ana Cogollo Páez	Compañera	32.253.515
Nolis Judith Sánchez Cogollo	Hija	39.319.239
Naida Luz Sánchez Cogollo	Hija	32.274.192
Liliana Patricia Sánchez Cogollo	Hija	1.067.841.275
Tatiana Milena Sánchez Cogollo	Hija	1.041.263.761

De acuerdo a lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras, las personas mencionadas con anterioridad se encuentran vivas, lo mismo que fue ratificado por el señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y la señora ANA COGOLLO PÁEZ, en sus respectivas declaraciones (Anexo 152 CD).

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Se trata de un predio rural denominado "Parcela No.6", ubicada en la Vereda "El Tomate" perteneciente al Corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia; el mismo se halla asociado a la cédula catastral No.665-2006-000000700042-000000000, contenida en la ficha predial 20104349 de la Dirección de sistemas de información y catastro de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así, según información suministrada por la UAEGRTD:

7.2 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta y pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 1, en dirección Oriente y con una distancia total de 656,72m donde no se refiere nombre del colindante.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, hasta llegar al punto 755, en dirección Sur y con una distancia de 228,79m con el predio de JOSE DIAZ.
SUR:	Partiendo desde el punto 755 en línea recta y pasando por los puntos 754, 753, hasta llegar al punto 772 en dirección Occidente y con una distancia total de 762,00m con el predio de GABRIEL BLANQUICET.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 772 en línea quebrada y pasando por los puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, hasta llegar al punto 3 en dirección Norte y con una distancia total de 389,24m con el CAÑO CAIMAN.

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de 19 hectáreas y 0175 mts<sup>2</sup>:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
3	1426227,8400000000	747157,2120000000	8° 26' 32,083" N	76° 22' 22,673" W
2	1426471,6950000000	747194,4950000000	8° 26' 32,083" N	76° 22' 34,166" W
1	1425911,0790000000	747731,4360000000	8° 26' 26,899" N	76° 22' 3,356" W
755	1425686,8120000000	747685,3830000000	8° 26' 19,597" N	76° 22' 5,298" W
754	1425736,1220000000	747515,4150000000	8° 26' 23,868" N	76° 22' 10,878" W
753	1425818,9170000000	747282,7330000000	8° 26' 23,807" N	76° 22' 18,495" W
772	1425953,6690000000	746973,4230000000	8° 26' 28,337" N	76° 22' 28,625" W
9	1426009,5690000000	747958,1300000000	8° 26' 29,627" N	76° 22' 29,928" W
8	1426035,7480000000	747080,1640000000	8° 26' 30,820" N	76° 22' 25,147" W
7	1426140,2210000000	747080,7320000000	8° 26' 31,218" N	76° 22' 25,138" W
6	1426148,3050000000	747123,1420000000	8° 26' 34,666" N	76° 22' 23,883" W
5	1426185,3940000000	747166,4380000000	8° 26' 35,894" N	76° 22' 22,309" W
4	1426228,4290000000	747153,2336000000	8° 26' 36,452" N	76° 22' 22,480" W

## HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

### GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada "la 35" en el Corregimiento "El Tomate", se dirá que:

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disímiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el control territorial. En consecuencia, y con el propósito de caracterizar suficientemente el contexto de violencia de la zona micro-focalizada, se procede a reconstruir, en secuencia temporal ascendente, los fenómenos de colonización de la zona, la incursión de grupos armados, las etapas de despojo y su posterior reorganización.

Inicialmente, es necesario acercarse hasta la temporalidad entre 1957 y 1983, en donde la colonización de la zona micro-focalizada fue a partir del establecimiento de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961. Ciertamente, con estas acciones afirmativas, no solo se revirtió en gran medida la informalidad en la tenencia de los predios rurales de la zona sino que permitió a nuevos migrantes la compra de mejoras – escritura pública o acuerdos verbales-, y en algunos casos la concentración de la tierra.

Para la época entre 1984 y 1990, tuvieron lugar la mayoría de las titulaciones a favor de quienes hoy son reclamantes de tierras presuntamente despojadas o abandonadas forzosamente. En este tiempo, la mayoría de los campesinos no alcanzaron a acceder a los beneficios de la formalización de la propiedad porque se vieron forzados a abandonar sus predios y posteriormente a venderlos. Para este momento, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatreros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Para la década de los 90, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona. Se tienen registros que su presencia en el territorio micro-focalizado data a mediados de los ochenta. Para precisar la organización armada ilegal que operaba allí, la persona que estaba al mando era Fidel Castaño Gil, quien la creó en 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia. El nombre que recibía la organización era la de "Los Tangueros". El objetivo, según la información recogida, era defender la propiedad adquirida ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil de la siguiente manera: se dan las primeras órdenes de destierro de la zona, estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necoclí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de exhumación en el corregimiento El Tomate, finca La 35, por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en "La

35". Esta propiedad funcionó como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

Desde Funpazcor también se configuraron hechos de violencia contra la población civil del territorio micro-focalizado. Desde esta fundación, se ejerció presión para la venta de predios por parte de alias "Monoleche". Las víctimas eran conducidas desde sus predios hasta la sede operativa en la ciudad de Montería. Allí se les hacían firmar poderes y documentos con vocación traslaticia de dominio. En algunas ocasiones, la población campesina que salió desplazada de la zona, fue perseguida por miembros de las recién conformadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en procura de la venta forzada de los predios abandonados.

"A partir de 1994 se puso en evidencia la existencia de un aparato organizado de poder que trascendía el ámbito local. Uno de los elementos que lo evidenció fue la búsqueda de los campesinos desplazados en la ciudad de Montería que, como se mencionó anteriormente, se había convertido en principal lugar de recepción de la población expulsada, cuyos orígenes eran mayoritariamente Sinuanos. En algunos casos, la ubicación de los desplazados fue aproximadamente a los dos años, y en otros tardó más tiempo. El carácter prolongado de la persecución para conseguir la transferencia jurídica de los predios abandonados tras el terror y el destierro es uno de los elementos que sugiere cierta sistematicidad en lo actuado".

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de Pancoger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron, desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la continuidad del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por títulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

## CONCRETOS

### De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar.

De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup> que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su compañera permanente e hijas: Ana Cogollo Páez con cédula de ciudadanía No.32.253.515; Nolis Judith Sánchez Cogollo con cédula de ciudadanía No.39.319.239, Naida Luz Sánchez Cogollo con cédula de ciudadanía No.32.274.192, Liliana Patricia Sánchez Cogollo con cédula de ciudadanía No.1.067.841.275 y Tatiana Milena Sánchez Cogollo con cédula de ciudadanía Nro. 1.041.263.761.

Así como la constancia de inscripción<sup>2</sup> es específica en dar a conocer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los hechos de la solicitud señalan que el señor Pedro Manuel Sánchez Medrano y su compañera la señora Ana Margarita Cogollo Páez, adquirieron el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-<sup>3</sup>; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica la conserva hasta la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y que ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad del predio solicitado<sup>4</sup>.

En cuanto a la calidad de propietario, el señor Pedro Manuel Sánchez Medrano y su compañera la señora Ana Margarita Cogollo Páez, adquieren luego de que el INCORA sometiera la finca "Horizontes" a división en parcelas y le adjudica la "Parcela 06", mediante Resolución Nro. 3709 del 31 de octubre de 1991 y registrada en el folio de Matrícula 034-29625 anotación número 1 de la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

### Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.

Entre el contexto general descrito, el solicitante cuenta que en *"el primero (1) de junio de 1993, llegó un grupo de autodefensas y nos obligaron a salir de mi parcela N° 6 ubicada en las parcelas Horizontes, El Tomate - Antioquia, perdí todo lo que tenía 120 cabezas de ganado, una casa de zinc y de madera, una en canilla, cuatro caballos, dos mulas, cuatro burros, veinte marranos, cien gallinas, diez pavos, cultivos de pan coger y frutales, nosotros esa parcela se la negociamos al INCORA y llegaron las Autodefensas y nos hicieron desplazar perdiendo todo"*.

De acuerdo a los hechos narrados y las pruebas anexas, se describe que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 1993 y dejar abandonadas sus tierras, debido a la evidente situación de violencia vivida en ese entonces.

Entre los medios de prueba anexas, se evidencia la denuncia realizada por el señor Pedro Manuel Sánchez Medrano ante la Fiscalía General de la Nación, respecto el delito de Desplazamiento Forzado; la Resolución No.3709 del 31 de octubre de 1991 del INCORA, mediante la cual fue adjudicado el predio "parcela 6" al señor Pedro Manuel Sánchez Medrano y su compañera la señora Ana Margarita Cogollo Páez, el Certificado de Libertad y Tradición que identifica el bien con el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29625. Lo descrito da

<sup>1</sup> Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas. Resolución RA 2596 del 25 de octubre de 2015. (fls 44 y 45)

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Resolución 3709 del 31 de octubre de 1991.

<sup>4</sup> Folio de matrícula 034-29625 de TURBO - ANTIOQUIA.

cuenta que los propietarios aún siguen siendo el solicitante y su compañera permanente. (fl.48)

## PRETENSIONES

### 1. Pretensiones Principales

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicitó:

**"PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía N°8.325.766, al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°6" identificado catastralmente como el predio No. 665-2006-000000700042-000000000, cuyo folio de matrícula 034- 29625.

Derecho que también deberá reconocerse a las siguientes personas que en el curso del trámite administrativo el solicitante informó como su grupo familiar al momento de perder su relación con el predio, así:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>No. Identificación</b>	<b>Supervivencia</b>
Ana Cogollo Páez	Compañera	32.253.515	VIVE
Nolis Judith Sánchez Cogollo	Hija	39.319.239	VIVE
Naida Luz Sánchez Cogollo	Hija	32.274.192	VIVE
Liliana Patricia Sánchez Cogollo	Hija	1.067.841.275	VIVE
Tatiana Milena Sánchez Cogollo	Hija	1.041.263.761	VIVE

**SEGUNDA: RESTITUIR EL USO Y LA OCUPACIÓN** del predio identificado e individualizado en esta solicitud, como medida de reparación integral al solicitante PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía N°8.325.766 o en subsidio DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O COMPENSACIÓN.

**TERCERA: DECLARAR** probada la presunción contemplada en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, reconocer la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el caso de que existan negocios jurídicos sobre el predio mediante el cual se haya transferido la ocupación sobre el predio objeto de esta solicitud.

Así mismo, declarar probada la presunción sobre ciertos actos administrativos, posteriores al de la adjudicación realizada por el INCORA al señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO donde se adjudique a terceras personas desconociendo el derecho del solicitante.

**CUARTA: DECRETAR:** la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgado por la Agencia Nacional de Minería para exploración o explotación sobre el área de solicitud y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

**QUINTA: DECLARAR** la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo: **i)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **ii)** cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, **iii)** la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo, **iv)** la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección patrimonial consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos (a ningún título) durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. **v)** dar aplicación, en todas estas actuaciones, al criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, implementando para ello un enfoque diferencial.

En particular, a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que:

**7.1** Entregue preferentemente a los reclamantes las ayudas humanitarias de emergencia a las que tengan derecho, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**7.2** Entregue preferentemente a los solicitantes, la reparación administrativa a que tengan derecho.

**7.3** Junto con la ORDEN a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen preferentemente a los solicitantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación; y que incluya a los solicitantes y a todos sus núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

**OCTAVA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR** al Catastro Departamental de Antioquia como autoridad catastral para el departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que en el debate probatorio se pueda determinar respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA: ORDENAR** a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, que ofrezcan y garanticen a favor de los solicitantes, los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

**DÉCIMA CUARTA:** Como medida con efecto reparador, de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, sírvase **ORDENAR**:

**14.1** Al Alcalde y al Concejo Municipal de San Pedro de Uraba (Ant.), la adopción del Acuerdo Municipal de implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y al primero, dar aplicación al acuerdo aprobado, exonerando de los respectivos cobros.

**14.2** A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio;

**14.3** Que las deudas crediticias del sector financiero, existentes al momento de los hechos, sean objeto de un programa de condonación de cartera que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**14.4** A la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía, priorizar a los reclamantes en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su estado de víctimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**14.5** En caso de que sus viviendas se encuentren destruidas o desmejoradas:

**14.5.1.** Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011; así como, la asignación de beneficios en Programas de Proyectos Productivos, a favor de los solicitantes.

**14.5.2.** Al Ministerio de Vivienda y al Municipio de San Pedro de Urabá (Ant.) para que los incluyan preferentemente al "Programa de vivienda".

**14.6** Al Banco Agrario y al Fondo para el Financiamiento Agropecuario - FINAGRO, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios restituidos a favor de los solicitantes.



**14.7** Al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente al "Programa de empleabilidad o habilitación laboral", a los solicitantes y miembros de sus núcleos familiares en edad laboral y que se encuentren faltos de este derecho fundamental.

**14.8** Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que incluya a los solicitantes y a todo su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" que ellos escojan y que los registren en su "bolsa de empleo".

**14.9** Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, que registre a los solicitantes en su "programa de Red Unidos".

**14.10** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, que registre en su programa a todos los solicitantes, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema.

**DÉCIMA QUINTA: CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011".

### TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Recibida por reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó el día 16 de diciembre de 2015, la misma que fue admitida el 12 de febrero de 2016, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas. Fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, se dispuso las notificaciones, traslados y publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la misma se efectuó en el periódico El Tiempo el día domingo 24 de abril de 2016 tal como se evidencia a folios 86, 87 y 88 del expediente; además fue realizada publicación radial el día 19 de diciembre de 2016 como consta a folio 130 del expediente.

Acto seguido, el día 04 de marzo de 2016 el **Ministerio Público**, por intermedio del Procurador 26 Judicial I delegado para asuntos de Restitución de Tierras, solicitó practica de pruebas, con el fin de que se allegue información necesaria, para acreditar la ocurrencia del Desplazamiento Forzado en la Vereda en la que se solicita la restitución; (fls.54 y 55).

El día 10 de mayo de 2016 **Corpourabá** allegó respuesta, respecto de la información del predio solicitado en restitución y su relación con áreas protegidas o susceptibles de especial importancia ambiental o hídrica o de alguna categoría de manejo especial; en términos generales comunicó que el área donde se localiza el predio "Parcela 6", se encuentra por fuera del área denominada Zona de Reserva Forestal del Pacífico; así como también por fuera de cualquier área de protección contemplada en el Decreto 2372 de 2010, como también se encuentra por fuera del algún área de título minero (fls.78 y 79).

La **Agencia Nacional de Minería** radicó respuesta el día 16 de mayo de 2016, que predio objeto de restitución, luego de ser georeferenciado y analizadas las coordenadas, se afirma que NO presenta superposición con contratos de exploración y explotación minera (fls.80, 81 y 82).

El día 31 de mayo de 2016 el **Ministerio de Ambiente** allegó contestación respecto de lo solicitado, a lo cual informó que..."una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo a la base de datos de este ministerio se encontró que el polígono correspondiente a las coordenadas de la tabla No.1 no se ubica en áreas de

*Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales” (fls.89 y 90).*

La **Gobernación de Antioquia** arrió respuesta al despacho el día 20 de junio de 2016, donde informó que sobre el predio solicitado no se reportan superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. Dijo además el predio señalado, fue incluido el 23 de mayo de 2016, dentro de la capa de restricciones del Catastro Minero Colombiano (fl.93)

Con los insumos procesales adjuntos el despacho dio apertura al periodo probatorio, mediante Auto Interlocutorio del día 31 de julio de 2017, teniendo como pruebas documentales las aportadas por el solicitante mediante la UAEGRTD, las pruebas del ministerio público tales como interrogatorios de parte e inspección judicial realizada al predio.

El día 11 de agosto de 2017, el municipio de San Pedro de Urabá allegó respuesta al despacho, comunicando respecto al estado de cuenta por concepto de Impuesto Predial Rural con código 2060000070004200000000 del predio solicitado en restitución, el cual se encuentra valorado en diecisiete millones trescientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$17.372.849), con un área de diecinueve (19) hectáreas con mil ochocientos cincuenta y ocho (1858) metros; a la fecha presenta un estado de duda por valor de dos millones ocho mil doscientos ochenta pesos (\$2.008.280) correspondiente a los periodos 01-2017 al 04-2017. (fls.148, 149 y 150).

El día 14 de agosto de 2017 fue realizada audiencia de interrogatorio de parte, realizado al solicitante señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRADO y a su compañera permanente la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ, lo cual se expondrá a continuación:

**Declaración** de la señora **ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ**, compañera permanente del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRADO; en dicha declaración indico se identifica con la cedula de ciudadanía No.32.253.513, que es pareja del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRADO hace treinta y cinco (35) años, tienen cinco (5) hijos, su ocupación es ama de casa, que vive en la Vereda “El Tomate” desde que tenía 17 o 18 años aproximadamente desde el año 1984; actualmente vive con su compañero el señor PEDRO MANUEL, un hijo y la nuera; subsisten de la agricultura como la siembra, cría de animales en una tierra arrendada; que actualmente viven en un lote propio en la Vereda “El Tomate”, que queda aproximadamente a quince (15) minutos del predio que están pidiendo en restitución, dice que ese lote lo compraron hace aproximadamente quince (15) años, cuando regresaron de Montería – Córdoba, que fue el sitio al cual se dirigieron luego del desplazamiento del año 1993 y regresaron a la vereda nuevamente cinco (5) años después, donde encontraron todo tranquilo y gente nueva viviendo en la Vereda, es decir, en 1998. Expresa que el predio que actualmente piden en restitución hace parte de la hacienda “La 35” propiedad de los Castaño Gil, que cuando se desplazaron no negociaron la tierra en ningún momento; que dicho predio fue adquirido por medio del INCORA, que cuando les entregaron la tierra había potreros, una casa en mal estado y ella se fue a vivir de inmediato con su compañero y sus cuatro (4) hijas en el año 1991, ya que vivían en la casa de la suegra, que la casa de la suegra en el pueblo quedó sola debido a que la suegra vivía en Montería; que vivieron en el predio adjudicado por el INCORA aproximadamente dos años y lo explotaron con la siembra de maíz, arroz, otros productos y con ganado. Cuenta que el motivo del desplazamiento fue porque unos hombres armados fueron a la casa y les dijeron que ellos no

podían vivir allá, que se debían ir, que si no se iban los matarían; por tal motivo su compañero se fue primero y quedó ella en la finca junto con sus 4 hijas y en estado de embarazo, que aproximadamente 15 días después aparecieron unos hombres armados y amenazaron con matar a su hija menor si no se iba de la finca, lo cual la atemorizó mucho y optó por salir a los 20 días de la finca con sus 4 hijas, en estado de embarazo y no sacó nada de valor de la finca por el temor que sentía en ese momento. Que no recuerda ningún asesinato de sus vecinos, que si estucho de asesinatos pero en otras partes, que solo tiene conocimiento de la desaparición de uno de sus vecinos (compadre GONZALO) que vivía cerca. Finalmente expreso que los vecinos colindantes eran: GABRIEL BLANQUICET, JUANA GÓMEZ, EFRAÍN PACHECO y JOSÉ ISABEL DÍAZ; los cuales corrieron con la misma suerte, se vieron obligados a salir de sus tierras debido a la violencia, y aún no han retornado, y que anhela volver a la tierra (fls.151 y 152).

**Declaración** del solicitante **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.8.325.766, dice que nació en Montería el 25 de octubre en 1952; además de reiterar lo declarado por su compañera la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ dijo; que cuando el INCORA le adjudicó la parcela le puso como condición que no podía vender la tierra durante quince (15) años y debía pagar un valor aproximado de tres millones de pesos (\$3.000.000) durante esos 15 años; dice que como estuvo tan corto tiempo en la parcela no alcanzó a pagar ni una sola cuota del crédito y que el INCORA no ha realizado cobros de ello, que luego de desplazamiento se acercó al INCORA y dio la declaración expresa de no renunciar a los derechos adquiridos en la parcela adjudicada. Informa que cuando el INCORA le entregó la tierra había 3 casas viejas, pasto, palos de coco, etc.; que hoy día la parcela está montada, tiene pasto, una casa abandonada y tiene conocimiento que hace más de un año no habita nadie en ella, pero que antes vivía un cuidador o trabajador. Comunica que salió desplazado con su compañera e hijas para la ciudad de Montería, que se quedaron corto tiempo allá porque su arte es trabajar la tierra y la vida en la ciudad es muy dura; que cuando regresaron al "Tomate" no volvieron a la parcela porque el hizo la solicitud al grupo armado que se había apoderado de ella y le dijeron que no podía volver a la parcela, que si volvía se acomodara como pudiera (fls.151 y 152).

Posteriormente el día 15 de agosto de 2017, fue realizada **Inspección judicial al predio "Parcela 6"**; para realizar dicha inspección fue necesario dirigirse al sitio donde se encuentra ubicado el predio (Vereda "El Tomate" perteneciente al Corregimiento El Tomate, ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia). Inicialmente el desplazamiento en vehículo para llegar este lugar fue de tres (3) horas aproximadamente saliendo a las 05:15 AM del municipio de Apartadó y llegando a las 08:45 AM a la ubicación del predio en el municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, la inspección judicial inicio siendo las 8:45 a otros predios aledaños a la "Parcela 6", y siendo las 10:40 horas, se inició la inspección judicial al predio en comento; con acompañamiento del ingeniero Topógrafo de la URT (JACKSON MOSQUERA), el apoderado del solicitante Abogado de la URT (JOHN CAMILO ARIAS), funcionario de Corpourabá (EDISON ISAZA CEBALLOS) y personal de la fuerza pública Policía Nacional y Ejercito Nacional; en el recorrido se encontró explotación ganadera, una de las personas que se encontraba cerca comunicó que la parcela se encuentra administrada por un señor EMILIO PÁEZ, que pertenece a la finca "El Caimán" y anteriormente pertenecía a la hacienda "La 35), también dijo que los parceleros que se fueron en ese entonces vendieron a las Autodefensas; también se hayo una casa abandonada, indicios de que hubo servicio de energía eléctrica y no se encontró a personas habitando u ocupando dicho predio; la inspección en dicho predio terminó siendo las 11:05 horas (fls.153 y 154)

Una vez agotada la etapa probatoria que demandaba la inmediatez del Juez, pasó el plenario al despacho del juez para la expedición de la presente Sentencia.

A pesar del pedido probatorio, el ministerio público no rindió concepto alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y lo relativo a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron forzosamente sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción.

En ese sentido, esta judicatura, dado que dentro del trámite administrativo y judicial no se presentó opositor, esta judicatura es competente para conocer de la presente solicitud.

### **Presupuestos procesales**

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, el juez es competente, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además de que no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Igualmente el proceso se tramitó conforme a la Ley 1448 de 2011, garantizándole a los sujetos procesales ante todo el debido proceso.

Es de aclarar el fenómeno de vinculaciones y traslados que fueron ordenados en el trámite concreto:

Si bien se dispuso la vinculación y traslado de distintas entidades (ANH, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, INCODER, CORPOURABÁ y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE), lo cierto es que éstas entidades no reunían las condiciones expresas que advierte el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, que imponen el deber legal de surtirseles de manera individual y personal el traslado de la solicitud de restitución –valga decir, porque no evidencian derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 034-29625-; así las cosas, se dispuso el traslado a los mismos y en efecto se les envió comunicación para surtir el trámite correspondiente. Notificadas en debida forma, hubo intervención de CORPOURABÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, de manera expresa indicaron que no se oponían a la solicitud del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO.

### **Problema Jurídico a Resolver:**

Para resolver la situación litigiosa planteada deberá esta judicatura analizar la procedencia del derecho a la Restitución y Formalización de Tierras solicitado por el señor **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO** en cabeza de su núcleo familiar, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.8.325.766, en relación con el predio "**PARCELA 6**" ubicada en la Vereda "El Tomate" del Corregimiento El Tomate, perteneciente al Municipio de San Pedro de Urabá -

Antioquia, identificado con Matrícula Inmobiliaria 034-29625 y Cédula Catastral 665-2006-000000700042-000000000, y determinar si la misma se encuentra dentro tiempo y espacio que prevé la ley; dicho de esta manera: A la luz de las presunciones reconocidas por el legislador a favor de los solicitantes inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, establecer si concurren elementos probatorios que dismantelaran éstas.

## **JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

El Urabá antioqueño ha estado plagado de mucha violencia, y el municipio de San Pedro de Urabá es uno más golpeados, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Antioquia-Córdoba, se convierte en un sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes lo cual generó desplazamiento y crímenes contra la población civil.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención.

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T-025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucionales" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"* (...)

Posteriormente, con la Ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables*

*rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (Restitución de Tierras Despojadas), debe señalarse el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado.

Mediante la Sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en la Sentencias T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17, los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un Tribunal independiente e imparcial.

## **SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS**

Inexcusablemente, el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no

requieren prueba; así lo consigna el Código General del Proceso en su artículo 167<sup>5</sup> (antes Art. 177 Código de procedimiento Civil) pero no introduce una definición como tal.

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*.

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" puede resultarle, incluso, limitada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia, traído al caso presente por el apoderado del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño -así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo del presente caso, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este**

<sup>5</sup> "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (excepto particularidades del caso)".

**despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

## **SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES**

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad *-al menos en nuestra Nación-*, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes así como la presencia guerrillera y paramilitar en el Municipio de san pedro de Urabá, sin embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de su asistido, pues, aunque puede que en efecto confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte como ejemplo vívido de despojo; por eso, en un enorme esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Enseña la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o deducir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado, pero que el mismo se infiere a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, en todo caso, sin tener certeza de ello.

Así las cosas, se ha admitido, con mediana paz, que "*materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a crítica o se acepten de manera más firme*". Pero que no se entienda que esta reflexión no es pacífica porque exista otra comprensión, sino porque al interior del concepto, se desarrollan diferentes acepciones o tipos de presunciones; tenemos entonces las presunciones judiciales (o de hombre) y las presunciones legales<sup>6</sup>. Y respecto de las segundas se distinguen dos tipos más: las denominadas "*iuris et de iure*" o presunciones de derecho (aquellas que no admiten prueba en contrario) y las "*iuris tantum*" o presunciones legales "simples" (las que admiten prueba en contrario).

Con las distinciones hechas, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba. En

---

<sup>6</sup> Aquellas establecidas directamente por el legislador y que determinan cuándo y cómo dar por establecido un hecho del que no se aporta prueba



esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto pero si sentará, de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Al respecto, el apoderado del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO, solicitó en las pretensiones de la demanda que se declaren probadas las presunciones contempladas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; los cuales podrían configurarse en el escenario concreto del caso del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO. Rezan dichas presunciones que:

*"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*

*c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*

*d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.*

*e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*

*f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.*

**3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con**

*fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.*

**5. Presunción de inexistencia de la posesión.** *Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”*

Es importante advertir que tales presunciones, en principio se hallan planteadas como para el supuesto del despojo de predios y que éste tenga asidero en la celebración de un acto o negocio jurídico que implique la transferencia del derecho real de dominio; pero téngase en cuenta que así mismo se refiere a la transferencia de la posesión u ocupación.

En sentencia de constitucionalidad de la ley 1448 de 2011 (C-715 de 2012), la Corte Constitucional tuvo oportunidad de hacer ponencia sobre el alcance interpretativo de las expresiones alusivas a despojo, contenidas en el artículo 72 de la mentada ley, e ilustró que tales no podrían comprenderse de manera restrictiva sino que las mismas involucran también el fenómeno del abandono forzado.

Lo anterior, entonces, debe comprenderse extensivamente e interpretarse favorablemente a la víctima, así que la lectura que la Corte hace del artículo 72 no es única para aquel sino que guarda correspondencia con el artículo 76, de tal suerte que resultaría contradictorio reservar estas presunciones únicamente para quien es despojado, pues la protección de quien abandona con ocasión del conflicto, resultaría meramente una ilusión.

Para llegar a una conclusión sobre la configuración de las presunciones aplicables al caso, contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; debe puntualizarse los siguientes presupuestos:

- 1.** En primera medida se tiene que el señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO acreditó su relación jurídica con el predio. Pues este y su compañera permanente ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ, fueron beneficiados con la adjudicación de un predio por parte del INCORA (Resolución 3709 del 31 de octubre de 1991), ubicado en la Vereda “El Tomate” del corregimiento El Tomate, perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, e incluso acreditó que el vínculo jurídico aún subsiste (pese a que la relación material no haya permanecido en el tiempo).
- 2.** La Vereda “El Tomate” del corregimiento El Tomate, perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, fue asediada por el paramilitarismo en la década de los 90’s con el propósito de expulsar las fuerzas subversivas, despoblar dicha región con el fin de consolidar su proyecto militar, económico y asestar su centro militar de operación<sup>7</sup>.
- 3.** El reclamante aduce que vivía y desarrollaba sus actividades laborales en el predio que hoy reclama, junto con su compañera

<sup>7</sup> Basado en las pruebas contenidas en el CD anexo a folio 48 del expediente, tales como: Denuncia Fiscalía General de la Nación (fls 19 y 20), solicitud de ins. INCODER (fls.5 y 44), informe técnico de la URT de la línea de tiempo y testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia (fl.182).

permanente y sus cuatro hijas; además dice que todas las personas que vivían en la vereda corrieron la misma suerte de él, les tocó abandonar sus tierras, debido a la difícil situación de orden público que se estaba dando en la región y por orden de las autodefensas, que se estaban apoderando de la zona.

Debido a lo sucinta que resulta la narración de hechos concretos del solicitante y que la misma no suscribe su salida del predio en una fecha concreta, la calidad de propietario del predio mencionado que aún ostenta el señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y su compañera permanente ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ, pero la no posesión material del fundo, permite inferir con razonado criterio que hubo algo (o alguna circunstancia) que llevó al señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO a apartarse de su propiedad y no volver a la misma.

Con lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "PARCELA 6" y el temor que ella produce que hubiese podido motivar la venta de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

A lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos, así que la respuesta a la anterior pregunta tendrá que ser negativa. No hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación de los señores propietarios PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y su compañera permanente ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ con su predio, obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares que además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "notificaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal.

El hecho de que la pareja SÁNCHEZ COGOLLO haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV)<sup>8</sup>, permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues estas dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

Consecuente con lo anterior, se entiende que el hecho que la familia SÁNCHEZ COGOLLO haya abandonado junto con el núcleo familiar el su propiedad, no es ni más ni menos que la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque; por eso es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno y los que pudo sufrir directamente, se haya visto en la obligación de desprenderse de él, aun cuando en un contexto de tranquilidad no deseara hacerlo. Pero este abandono, no puede entenderse como "descuido" por parte del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO, pues el "no ejercicio" de actos de señor y dueño desde la fecha en que salió del mismo, no responde a una actitud negligente ni descuidada que la ley sanciona con la pérdida del derecho de dominio por el paso del tiempo y que permitiría que un tercero reclame para sí, sino que es la expresión clara de lo que produce el conflicto en el territorio colombiano: El abandono **forzado y no consentido** de las tierras.

7. adjunto en CD a folio 48.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos resulte superflua, pero ello no le resta crédito a la probada salida del solicitante y su familia del predio; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma que fue motivada por aquellas, sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

Hablando del caso puntual, el hecho que el solicitante haya sido obligado a abandonar su predio en un tiempo límite y sin oportunidad alguna de por lo menos negociar el precio de una posible venta; pues como lo relató en el interrogatorio de parte practicado por este despacho, dijo que hombres armados lo situaron en su casa y le dijeron que debía salir, que iba a entrar gente nueva a esas tierras y no debía haber gente de la región en ese sitio; simplemente le obligaron a abandonar sus bienes, su lugar de residencia, sus labores y desplazarse junto con su núcleo familiar.

Es por lo anterior, que este despacho tiene por cierto el abandono forzado del predio "PARCELA 6" por parte del solicitante PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y su grupo familiar como consecuencia del contexto cercano y vívido de violencia.

Ahora, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y según los expresado por el solicitante y su compañera en el interrogatorio de parte, se tiene que la identidad del grupo familiar que salió del predio está conformado por: PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO (jefe de hogar - solicitante), ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ (compañera permanente del solicitante), NOLIS JUDITH SÁNCHEZ COGOLLO (hija), NAIDA LUZ SÁNCHEZ COGOLLO (hija), LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ COGOLLO (hija) y TATIANA MILENA SÁNCHEZ COGOLLO (hija). Valga aclarar que de acuerdo a lo expresado por la señora ANA MARGARITA COGOLLO, al momento del desplazamiento se encontraba en estado de embarazo, por lo que se sumó un integrante más al núcleo familiar.

Los artículos 8 y 18 del decreto 4829 de 2011, concordado con el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, han establecido la necesidad de identificación, no solo del titular del derecho fundamental a la restitución que se reclama -que en este caso son los señores PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO (solicitante) y la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ (compañera permanente del solicitante y quien también ostenta el título de propietaria)-; sino también la de su grupo familiar al momento del despojo, que en el caso concreto serían las cuatro hijas de los propietarios que fueron mencionadas con anterioridad.

En este punto, es necesario reiterar que la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ en la declaración rendida en este despacho el día 14 de agosto de 2017 (fl.152 CD), así como las pruebas anexas en el escrito de la demanda (fl.48 anexas); manifestó que en el momento que se vió obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar, ella se encontraba en estado de embarazo, de lo cual nació su hijo menor CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO, el mismo que según se observa en la ficha diligenciada por la URT de -ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL-, se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.041.264.916, nacido el día 18 de junio de 1993, año en el que según lo informado por el solicitante, se produjo el desplazamiento.

Planteado lo anterior, vale la pena preguntarnos ¿si se le deben reconocer derechos a CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO?, el cual en el momento del desplazamiento se encontraba en el vientre de su madre la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ.

Partiendo del hecho que la Declaración Universal de los Derechos del niño de 1959 en el preámbulo reconoce que: "*Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*"; se puede decir entonces que bajo esta premisa CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO tiene derecho a que se le reconozcan derechos, respecto del desplazamiento que vivió su núcleo familiar en el año 1993; pues de acuerdo a las declaraciones realizadas por sus padres, los señores ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ y PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO, en el momento que se vieron obligados a desplazarse año 1993, la señora ANA MARGARITA se encontraba en estado de gestación; es decir, que de no haber sido víctimas de desplazamiento, CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO hubiera nacido en el predio referenciado, pues en ese entonces, ese era el hogar de la familia SÁNCHEZ COGOLLO y CARLOS ALFREDO, nació justo el año en que se produjo el desplazamiento.

Ahora, es importante señalar que en este escenario es posible procurar una protección y reconocimiento de derechos a favor de Carlos Alfredo Sánchez Cogollo en la medida que el artículo 93 constitucional prevé la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno Colombiano y a su vez el artículo 94 de la C. P. señala la prevalencia del derecho sustancial por encima de la taxatividad de los mismos en el entendido que, aunque aquellos derechos inherentes a la persona humana no se encuentren expresamente enunciados en norma nacional o convenio internacional, no puede entenderse como la negación de los mismos. Que las Naciones Unidas y el Estado Colombiano guarden mediano silencio frente a la necesidad de prodigar protección legal del niño aun desde antes de su nacimiento no inhibe la declaración unívoca y "univesal" que la comunidad internacional contempla en favor de aquellos.

Dicho de otra manera, ante el imperativo deber de proteger y reivindicar la dignidad humana y aunque no se encuentre taxativamente amparado por convenio o tratado que demande la ratificación del mismo por parte del estado Colombiano (pues solo puede evidenciarse en aquella declaración), la protección de aquel que al momento de los hechos de despojo aún no había nacido, pero que hoy adquirió su condición de persona, permite, tanto por vía de "soft law"<sup>9</sup> como por interpretación amplia (en favor de quien al momento

<sup>9</sup> "...la declaración es un Soft Law y por ende, no tiene el carácter coercitivo que posee un Hard Law, como lo son un tratado internacional o una convención, ya que el único mecanismo que puede otorgarle tal condición es el procedimiento de incorporación al Derecho interno de los Estados.

...Por lo tanto, el carácter de Soft Law se le atribuye a las resoluciones no obligatorias de los organismos internacionales, las cuales promueven principios para los Estados (Mazuelos Bellidos, 2005), pues sólo constan de un enunciado ético, formulado por objetivos y no por reglas detalladas y precisas. Es así como algunos consideran que "...[el] soft law es primordialmente un producto ideológico propiciado por aquellos que pretenden otorgar obligatoriedad a ciertas resoluciones de las... Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales" (Barberis, 1990: 567).

...El adjetivo Soft, pretende significar un tipo de norma suave, maleable, no muy rigurosa, débil (Higgleton, 1998: 1571), o de acuerdo al derecho español, un derecho blando o en agraz, y que asociado al ámbito legal "...carece... de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado... cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco" (Parra Aranguren, 1992: 61).

...Un sector de la doctrina considera que el Soft Law es un derecho espontáneo, pues nace o emerge de los usos y costumbres de los operadores jurídicos y comprende todo un conjunto de actos de variados tipos (guías jurídicas, leyes modelo, recomendaciones, resoluciones, entre otros), constituyendo un conjunto de reglas surgidas del obrar de los participantes en el contexto internacional (Fernández Rozas, 1991: 171).

...las Declaraciones fueron redactadas como las directrices que debían seguir los Estados como deber moral, sin constituir Derecho Internacional obligatorio, redactadas como un Soft Law. Sin embargo, éstas han sido aceptadas por diferentes Estados y, así mismo, han sido citadas e invocadas en distintos textos normativos y, en consecuencia, actualmente resulta imitable su valor jurídico." [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1535-62682006000200002](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1535-62682006000200002)

de los hechos era niño y de quien debe prodigarse la prevalencia de sus derechos -art. 44 C.P.-) del artículo 93 del Código Civil, INCLUIR dentro del grupo familiar de los restituidos a su hijo CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO.

### **CASO CONCRETO**

Establecida la procedencia de la protección judicial del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, que le asiste al señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO solicitante y la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ quien es su compañera permanente y quien también propietaria del predio en comento, y su grupo familiar, procederá el despacho a determinar la modalidad de restitución aplicable al caso, dada la insistente posición del solicitante para retornar al predio.

Es claro entonces, que las personas en situación de desplazamiento deben ser sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado, frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo de los solicitantes con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono del predio respondió más a la imposición -ausencia del consentimiento- que la disposición -voluntad-, que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en el señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y la señora ANA MARGARITA COGOLLO PAEZ, la restitución material con un retorno acompañado por el Estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos.

En cuanto a la restitución a favor del solicitante, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de éste y de su compañera permanente la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ identificada con cedula de ciudadanía 32.253.515. Que de acuerdo la inconsistencia documental y al levantamiento topográfico de la UAEGRTD con relación a linderos y cabida del predio objeto de restitución "PARCELA 6" se le ordenará a la UAEGRTD que realice nuevamente actualización de acuerdo a la Resolución de adjudicación 3709 del 31 de octubre de 1991 y a la matrícula inmobiliaria 034-29625, las cuales indican que la "PARCELA 6" tiene una cabida de 18 hectáreas y 9092 metros cuadrados.

Además, deberá adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos sustanciales referidos líneas arriba, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO, como de su compañera permanente la señora ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ, pues ambos ostentan la calidad de propietarios, según la Resolución de adjudicación 3709 del 31 de octubre de 1991, y aun conviven tal y como lo declararon ambos ante este despacho.

Por tanto, para garantizar una restitución y reparación cierta, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal, departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con **enfoque diferencial**, al señor **PEDRO MANUEL SANCHEZ MEDRANO** y su grupo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población víctima de desplazamiento forzado.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de Coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, convoquen a las entidades del Estado que integran el sistema y, una vez haya realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del restituido junto con su grupo familiar y cuenten con el predio restituido, diseñen un plan complementario con **ENFOQUE DIFERENCIAL** en servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éste, garantías para una vivienda digna, programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad del retornado.

En cuanto a los pasivos fiscales o financieros que pueda estar soportando a la fecha el predio "PARCELA 6", su saneamiento estará a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, que deberán presentar en conjunto la UARIV y la UAEGRTD ante este despacho el próximo **en audiencia POS FALLO**, se elaborará considerando la priorización en la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y de especial protección e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir que si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de algunas otras entidades que no integran el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la Ley y de esta Sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y CON GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "PARCELA 6" por cuenta de la zona de explotación minera señaladas a folio 21 del expediente, se tiene que la **Agencia Nacional de Minería** radicó respuesta comunicando que el predio objeto de restitución, luego de ser georeferenciado y analizadas las coordenadas, se afirma que NO presenta

superposición con contratos de exploración y explotación minera (fls.80, 81 y 82). El **Ministerio de Ambiente** reiteró que...*"una vez revisada la información cartográfica y de cuerdo a la base de datos de este ministerio se encontró que el polígono correspondiente a las coordenadas de la tabla No.1 no se ubica en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales"* (fls.89 y 90). Y la **Gobernación de Antioquia** confirmó que sobre el predio solicitado no se reportan superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. Dijo además el predio señalado, fue incluido el 23 de mayo de 2016, dentro de la capa de restricciones del Catastro Minero Colombiano (fl.93). Además se tiene que la ANH a dicho reiteradamente que: *"ante la eventualidad que se llegare a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, debe recordarse el concepto de propiedad del Estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución tanto en asuntos mineros como de hidrocarburos, pero esta providencia se pondrá en conocimiento de las entidades interesadas en la explotación minera y uso del suelo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documenten la información de los hechos ocurridos en la Vereda "El tomate" del Corregimiento "El Tomate", perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia.



Igualmente se solicitará a las autoridades Ejército Nacional y Policía Nacional, que de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO** identificado con la cedula de ciudadanía No.8.325.766 y a la señora **ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ identificada** con la cedula de ciudadanía No.32.253.515 y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijas NOLIS JUDITH SÁNCHEZ COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía No.39.319.239, NAIDA LUZ SÁNCHEZ COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía No.32.274.192, LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.841.275, TATIANA MILENA SÁNCHEZ COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía No.1.041.263.761 y CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.041.264.916, como consecuencia del abandono forzado del predio de su propiedad denominado "PARCELA 6", ubicado en la Vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate", perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia; por lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de los señores **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO** identificado con la cedula de ciudadanía No.8.325.766 y **ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.253.515 y a los demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio "PARCELA 6", ubicado en la Vereda "El Tomate" del corregimiento de El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 034-29625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia; al igual que se asocia a la cédula catastral No.665-2006-00000700042-000000000 y que cuenta con una cabida superficiaria de 19 Hectáreas con 0175 m<sup>2</sup> en atención a la información suministrada en el Informe Técnico Predial.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su parágrafo.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 29625 esta Sentencia.
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29625 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de San pedro de Urabá - Antioquia, para que proceda con la condonación del impuesto predial a favor de los restituidos, de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se le restituye con esta sentencia, también identificado en la misma. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se **DECRETA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que generare el predio restituido, la **CONDONACIÓN** de impuesto predial causado hasta la fecha y **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución, por el período de dos (2) años calendario comprendidos a partir del primero de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO** y su compañera permanente **ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ** quien también ostenta el título de propietaria del bien, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de San pedro de Urabá - Antioquia, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas, a los señores **PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO** y su compañera permanente **ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ**, junto con el núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

**DECIMO: OFÍCIESE** al Comité de Justicia Transicional de San pedro de Urabá - Antioquia, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral OCTAVO de la parte resolutive de este fallo.

**DECIMO PRIMERO:** En virtud del literal “p” y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

**DECIMO SEGUNDO:** Para la restitución material del predio al solicitante y a su grupo familiar, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de San pedro de Urabá Antioquia, para que procedan a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza

pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

**DECIMO TERCERO:** Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día **dieciséis (16) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la Mañana (9:00 a.m.)**, en la sala única de audiencias del edificio de los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el plan integral de atención y estabilización de los señores PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MEDRANO y su compañera permanente ANA MARGARITA COGOLLO PÁEZ, junto con el núcleo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir.

**DECIMO CUARTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral No.665-2006-000000700042-000000000, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

**DECIMO QUINTO:** Si resultare necesario se **ORDENARA** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

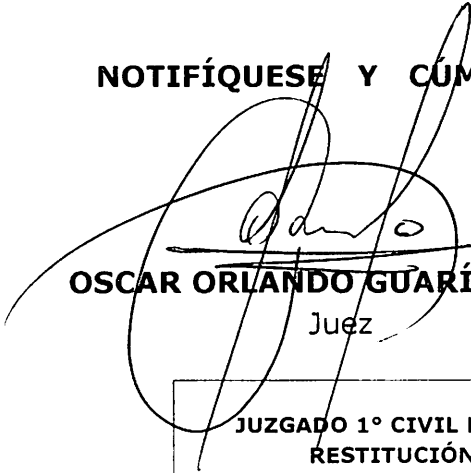
**DECIMO SEXTO: NO SE ORDENA** la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución "PARCELA 6", sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de las entidades interesadas en la explotación minera y uso del suelo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

**DECIMO SÉPTIMO: INFORMAR** de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia. Para la audiencia pos fallo señalada en el numeral DECIMO TERCERO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

**DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia.

**DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO**  
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS** Nro. 189 fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de Diciembre de 2017** a las 08:00 a.m.

  
Secretaría